



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, siete (7) de septiembre de dos mil veinte uno (2021) al Despacho del señor Juez paso el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002-2020-00028-00, **INFORMANDO:** Que previa solicitud de emplazamiento de la parte demandante, y habiéndose realizado el trámite correspondiente, por auto de fecha 17/11/2020, se designó a la Dra. CAROL YESENIA DÍAZ CHAVARRO – en calidad de curador ad-litem del demandado, siendo notificada mediante acta y con copia PDF del auto que libro mandamiento de pago el día 1 de diciembre de 2020 con copia de la demanda y sus anexos, quien posteriormente allegó escrito de contestación de demanda, del cual se corrió traslado través de espacio web link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida> que dicho termino se encuentra vencido, sin que contra la misma se haya presentado escrito alguno. Sírvase proveer.


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

Inírida, Guainía, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte uno (2021)

Ref: Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: KEVIN TRELLEZ MORENO, CC No.11.803.449
Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra KEVIN TRELLEZ MORENO identificado con cedula de ciudadanía No 11.803.449, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA”, presentó demanda ejecutiva a través de apoderada judicial, Dra. Estefanía Orozco-Orrego y en contra del demandado señor KEVIN TRELLEZ MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No.11.803.449, en la que prestó como pretensiones:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del demandado, como argumentos fácticos en que soportó su solicitud de mandamiento de pago en resumen expuso los siguientes hechos:

Que la demandante a través de su apoderado en su momento instauró demanda en contra del aquí demandado y a favor del BANCO AGRARIO, con título base de acción ejecutiva - pagarés Nos. **077036110000050** y **077036110000195**, que las obligaciones se hicieron exigibles, ante la mora del deudor, por lo que el plazo venció y el demandado no cancelo ni el capital ni los intereses, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, liquidable aritméticamente y actualmente exigible por el acreedor.

ASUNTO A TRATAR

Mediante auto 03 de julio de 2020, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **KEVIN TRELLEZ MORENO**.

Que la apoderada del demandante aportó prueba de devolución del citatorio de notificación personal realizado al demandado, anexando certificación de la empresa de mensajería “Interapidísimo, con causal de devolución no reside /cambio de domicilio”, razón por la que procedió a solicitar el emplazamiento (ver fol.56) del demandado, posteriormente y mediante auto adiado 19 de octubre de 2020, conforme al artículo 108 del C.G.P y el Decreto Ley 806 de 2020.



Una vez publicado el Registro Nacional de personas emplazadas, se designó como curador ad litem del demandado, a la Dra. Carol Yesenia Chavarro Díaz, a quien se le enteró de dicha designación; procediendo a contestar la demanda, quien no propuso excepciones ni hizo uso de los recursos, (ver folio 75)

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, el demandado está debidamente representado al haberseles designado Curador ad- litem para que lo representara, es decir que tanto el demandado, como el demandante tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos, de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley"

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva – Pagarés, los cuales prestan mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por la apoderada judicial, Dra. Estefanía Orozco Orrego, cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes; también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, ordenando la notificación, y posterior publicación del Emplazatorio y en razón a su no comparecencia se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el decreto ley 806 de 2020 y los artículos 108, 293 y ss del C.G.P., designándose como curador ad-litem, a la Dra. Carol Yesenia Chavarro Díaz, quien es notificada personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en contra del demandado KEVIN TRELLEZ MORENO.

Conforme a las consideraciones aquí expuestas el Juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **KEVIN TRELLEZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No.11.803.449, representado por la Dra. Carol Yesenia Chavarro Díaz, quien actúa en su calidad de Curador Ad-litem, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** quien actúa a través de apoderado judicial.



SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta lo indicado en auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda y lo dispuesto en el art. 884 del C.Co.

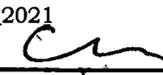
TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma QUINIENTOS TREINTA MIL PÉSO (\$530.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados que existen y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 84
Hoy 22-9 2021

Secretaría